Recurso 330/2024
Resolución 365/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE M.A.V.D, M.A.E.P, J.S.T y R.D.T.O** contra la resolución de adjudicación de 20 de agosto de 2024 del procedimiento de contratación denominado "Servicios de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud con origen de financiación en fondos europeos para las obras de ampliación de espacios para bachillerato en el IES Santa Teresa en Jaén (CONTR 2023 0000989779 - 085/ISE/2023/SC)", promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 159.515,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 1 de abril de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura pública y lectura de la documentación contenida en el sobre electrónico nº 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

El 21 de agosto de 2024, se acuerda y notifica la resolución de adjudicación. Con ella se pone de manifiesto que no resultan adjudicatarios los componentes de dicha UTE.

SEGUNDO. El 26 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la valoración contenida en el acta número 5, que no habría sido conocida por este hasta la adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de agosto de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada en esta sede el 30 de agosto de 2024.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, consta que se ha efectuado en el plazo otorgado por F.M.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha participado en el procedimiento de adjudicación. Señala que con la impugnación que pretende de la resolución de adjudicación, habría conseguido mayor puntuación que la entidad propuesta como adjudicataria. Así manifiesta que: *"De haber sido solicitada por la Mesa de Contratación la subsanación oportuna, ésta se hubiera realizado convenientemente y la propuesta de adjudicación se hubiera resuelto a nuestro favor ya que habríamos obtenido 90,69 puntos (3 puntos más de los concedidos, correspondientes a los asignados al técnico no puntuado) frente a los 88,30 puntos obtenidos por el equipo propuesto a adjudicación*".

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de 20 de agosto de 2024 adoptado por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP. El artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 dispone:

"*Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.*

En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo

supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática."

Este precepto establece en su letra a) la reducción del plazo para interponer el recurso contra la adjudicación de estos contratos, que será de diez días naturales.

Asimismo, se recogía en la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El recurso se ha interpuesto dentro de dicho plazo.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver*», y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos».*

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece en la cláusula 9 que:

"(…) Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna (…)".

Por otro lado, la cláusula 9.2.3 del PCAP, relativo al sobre electrónico nº3 señala respecto de la "d*ocumentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*" del PCAP*: "(…)" señala que en este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo XI del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo de la Anexo XII, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I-apartado 8. (…)".*

Anexo I apartado 8. "*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*" establece: *"(…) Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.*

(…) 2. Compromiso de apoyo y refuerzo al equipo técnico

(…) Deberá acreditarse por la persona licitadora en el sobre 3, aportando un compromiso de colaboración, firmado por ella y por los técnicos de apoyo, y certificado de colegiación o copia cotejada del título de cada uno de ellos."

En el Anexo XI relativo a la "*documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*" se establece:

"2. Proposición relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas debidamente firmada y fechada redactada conforme al modelo que figura en el anexo XII del presente pliego. No se valorarán aquellas proposiciones que no hayan sido redactadas conforme al modelo facilitado o que contengan error o defectos que impidan a la mesa su correcta valoración, que se tendrán por no ofertadas.

Compromiso de apoyo y refuerzo al equipo técnico – Criterio de calidad/Características sociales Con carácter voluntario, la persona licitadora podrá ofertar otros profesionales con titulaciones de Arquitecto, Arquitecto técnico o equivalente, Ingeniero, Ingeniero técnico, geólogo, físico o arqueólogo, para funciones de APOYO y REFUERZO, diferentes de las del equipo técnico.
(…)
Esta condición deberá acreditarse por la persona licitadora aportando un compromiso de colaboración, firmado por ella y por los técnicos de apoyo, y certificado de colegiación o copia cotejada del título de cada uno de ellos".

En el Anexo XII, relativo a la proposición económica y la restante documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas se establece que:

B. MODELO DE PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Compromiso de apoyo y refuerzo al equipo técnico – Criterio de calidad/Características sociales

NOMBRE Y APELLIDOS. DNI (Indicar nombre y apellidos del técnico de apoyo)	*TITULACIÓN (Indicar titulación del técnico de apoyo)*	*FUNCIÓN (Indicar función específica de Apoyo y Refuerzo diferente a la del equipo mínimo)*

Esta condición deberá acreditarse por la persona licitadora aportando un compromiso de colaboración, firmado por ella y por los técnicos de apoyo, y certificado de colegiación o copia cotejada del título de cada uno de ellos".

Para las personas físicas que concurren en compromiso de UTE, de los 3 técnicos que aparecen en la oferta del anexo XII-B, solo se han valorado 2, al faltar certificado de colegiación o copia cotejada del título de uno de ellos.

Expuestos los antecedentes necesarios, procede, a continuación, indicar las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Manifiesta la recurrente que **"***Se aportó documentación acreditativa de dos de ellos, quedando sin acreditar el de M.M.M por no haber llegado a fecha de entrega el certificado de colegiación correspondiente"*.

Señala que "*solo se valoran dos, no porque el tercero no lo haya sido, ni porque éste carezca de cualificación técnica o se la hayan asignado funciones impropias, sino por faltar documentación acreditativa de la titulación, (…)",* añade que *"no puede ser motivo de exclusión de este técnico, que pública y notoriamente cuenta con la titulación necesaria lo cual puede comprobarse en todo momento por constar colegiado en el Colegio profesional correspondiente, cuyos listados son de acceso público".*

Señala que no es adjudicatario *"no por falta de méritos, bien al contrario, sino porque la Mesa de Contratación decidió excluir a uno de los técnicos de apoyo y refuerzo comprometidos simplemente por no haberse podido acreditar su titulación ya que el certificado de colegiación solicitado por el mismo, no llegó a tiempo de ser incluido en el SOBRE 3 y no ser posible su aportación una vez pasada la fecha de presentación de la oferta al no aceptarla, fuera de plazo, la plataforma digital en la que esta se realiza" (…).*

"Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta".

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo los siguientes:

A) Expresa que el PCAP que rige la contratación, sus condiciones se han aceptado con la presentación de la oferta de manera incondicionada sin salvedad o reserva por la ahora recurrente, en el anexo I, apartado 8, punto 2; en el anexo XI, punto 2; y en el anexo XII.B, es decir, que "*Deberá acreditarse por la persona licitadora en el sobre 3, aportando un compromiso de colaboración, firmado por ella y por los técnicos de apoyo, y certificado de colegiación o copia cotejada del título de cada uno de ellos".*

B) Señala que "*no consta comunicación alguna sobre el «supuesto retraso» en la obtención de la documentación. En todo momento la persona licitadora y ahora recurrente, conocía de la exigencia de su presentación, puesto que sí aporta correctamente la documentación del resto del personal técnico propuesto. Como se ha citado más arriba de este informe, la condición del deber de la acreditación se establecía en el PCAP en numerosas ocasiones".*

C) Expresa igualmente que "*el PCAP no limita la acreditación del título al certificado de colegiación, admitiendo y siendo igual de válido la copia cotejada del título, documento que ni aporta ni hace mención".*

Estima que "*la recurrente no ha actuado diligentemente, no aporta la solicitud del certificado de colegiación donde se compruebe que efectivamente fue solicitado con la antelación suficiente, ni aporta copia del título de M.M.M, sino que indica "no haber llegado a fecha de entrega el certificado de colegiación correspondiente". La licitación recordemos que se publicó en el perfil del contratante el 21 de noviembre de 2023 y, tras ser ampliado el plazo de presentación de ofertas el 22 de noviembre de 2023, la fecha límite de presentación de ofertas era el 22 de diciembre de 2023 a las 23:59 horas, 31 días naturales de plazo".*

Afirma finalmente que "*en todo momento el PCAP indica la exigencia de la aportación de la documentación acreditativa de titulación, bien con el certificado de colegiación, bien con la copia cotejada del título, disponían de plazo suficiente para recabar la documentación (el mismo plazo para toda persona licitadora que decidiera concurrir a la misma), sin contaba con la titulación exigida en el PCAP disponía del tiempo suficiente para aportarla en el momento establecido. Solicitarle subsanación de una documentación que a las claras era conocedora del momento de su presentación (pues habían aportado la correspondiente a dos técnicos) es vulnerar los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia".*

Finalmente recuerda que los pliegos son *"lex contractus*" conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y que parece de la actuación llevada a cabo durante la tramitación que existe "*falta de interés y ausencia de diligencia de la persona licitadora (…)".*

III. Alegaciones de la entidad propuesta adjudicataria.

Solicita la desestimación del recurso especial en términos similares a los expuestos por el órgano de contratación, quedando sus alegaciones incluidas en las presentes actuaciones.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus sp. z o.o., Asunto C-131/16, señala "*una petición de aclaraciones no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que la entidad adjudicadora debe cumplir estrictamente los criterios que ella misma ha establecido […] El requerimiento dirigido por la entidad adjudicadora a otro licitador para que aporte los documentos y declaraciones exigidos no puede tener otro objeto, en principio que la aclaración de la oferta de ese licitador o la subsanación de un error manifiesto del que adolezca dicha oferta. Por tanto, no puede permitir con carácter general que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el pliego de condiciones y que no fueron remitidos en el plazo establecido para la presentación de ofertas".*

Concluye esta Sentencia con cita del apartado 40 de la sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros (C-599/10), "*del cual se desprende que la oferta inicial solo puede ser corregida excepcionalmente para corregir errores materiales manifiestos, a condición de que esta modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta".*

La recurrente pretende que por la mesa se realizare no una mera corrección de error material o aclaración, sino que se posibilitare la aportación de documentos que, formando parte de la misma como requisito ineludible para la valoración de ésta, debieron ser aportados antes de que finalizara el plazo de presentación de ofertas.

Ello supone completar la oferta y no su mera corrección o aclaración.

A este respecto, es menester recordar según ha declarado este Tribunal, que el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores es una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato consagrados en la LCSP, el reconocimiento de un plazo adicional a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.

La subsanación está prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica, y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo.

No existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 132 de la Ley.

En consecuencia, ha de desestimarse este motivo de recurso, siendo el resultado de la falta de aportación de estos documentos, no la exclusión de la oferta, pues no se deriva de lo contemplado en los pliegos esta consecuencia, sino la no valoración de la oferta de la recurrente en este criterio, habida cuenta de la omisión de la documentación que debía haber acompañado con su proposición.

Pues bien, sobre lo anterior, procede indicar como por ejemplo este Tribunal menciona en su Resolución 86/2018, de 27 de marzo, que *«nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la resolución citada señala que "(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta». En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 532/2016, de 8 de julio.*

Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración"».

El motivo del recurso debe ser desestimado y con él, el recurso interpuesto.

OCTAVO. Sobre la temeridad manifestada a la hora de interponer el recurso especial.

El recurrente manifiesta que "*se aportó documentación acreditativa de dos de ellos, quedando sin acreditar el de M.M.M, por no haber llegado a fecha de entrega el certificado de colegiación correspondiente".*

El PCAP como hemos visto señala que "*la condición deberá acreditarse por la persona licitadora aportando un compromiso de colaboración, firmado por ella y por los técnicos de apoyo, y certificado de colegiación o copia cotejada del título de cada uno de ellos".*

El artículo 58 de la LCSP establece:

"2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos".

La Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita».*

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

Pues bien, en nuestro caso además de la doctrina reiterada que este Tribunal, que ya ha sostenido en supuestos como este, siendo muy claro los términos de resolución, doctrina que está publicada, además no justifican las personas físicas recurrentes en compromiso de UTE por qué tampoco tenía siquiera el título, resultando su recurso especial incongruente y estando argumentado de modo poco riguroso, de tal modo que hace que sea considerada su interposición con circunstancias que la hacen merecedora de estar incursa en temeridad. Más

aun teniendo en cuenta que ha recurrido la adjudicación, obteniendo con ello en virtud del artículo 53 LCSP la suspensión automática del procedimiento de contratación, así como también teniendo en cuenta que el presente procedimiento se encuentra financiado con fondos europeos, es decir, la legislación que los regula está inspirada en el respeto a los mismos dado que el éxito de ejecutarse correctamente los fondos están especialmente relacionados con el cumplimiento de plazos, no ayudando a ello recursos como el presente, donde el interés personal, a pesar de la debilidad del recurso, de las personas físicas recurrente en compromiso de UTE se ha puesto muy por encima del interés público que los fondos mismos representan a pesar de la más que probable poca viabilidad y prosecución del recurso especial interpuesto.

Este comportamiento es indicativo de lo que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación, a pesar de que este Tribunal se lo ha solicitado de forma expresa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP. Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros–cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dado el breve tiempo en el que la medida cautelar va a estar vigente- como consecuencia de la temeridad manifestada en el suplico del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE M.A.V.D, M.A.E.P, J.S.T y R.D.T.O** contra la resolución de adjudicación de 20 de agosto de 2024 del procedimiento de contratación denominado "Servicios de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud con origen de financiación en fondos europeos para las obras de ampliación de espacios para bachillerato en el IES Santa Teresa en Jaén (CONTR 2023 0000989779 - 085/ISE/2023/SC)", promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la formulación del suplico del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.